**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 157 DE 2022 CÁMARA**

Bogotá, D. C., 24 de marzo de 2023

Presidente

**JUAN CARLOS WILLS.**

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

**REFERENCIA: Informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley No. 157 del 2022 Cámara,** “*Por medio del cual se modifican los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, y se amplían los términos para declarar ante el Ministerio Público”.*

Honorable Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 157 de 2022 Cámara, *“Por medio del cual se modifican los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, y se amplían los términos para declarar ante el Ministerio Público”.*

Atentamente,

**ORLANDO CASTILLO ADVINCULA.**

Representante a la Cámara

CITREP No. 9, Pacífico Medio.

**CONSIDERACIONES GENERALES.**

1. **INTRODUCCIÓN.**

El propósito principal de la presente iniciativa legislativa consiste en ampliar el término para que las personas que se consideren víctimas del conflicto armado, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 (en adelante Ley de Víctimas), puedan presentar su declaración ante el Ministerio Público. A su vez, se busca otorgar un término adicional y transitorio para que las personas que sufrieron hechos victimizantes con anterioridad a la promulgación de la Ley de Víctimas, cuyo plazo de declaración venció el 10 de junio de 2015, puedan hacerlo, en especial aquellas personas que no están cobijadas por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor.

* Frente al artículo 61 de la Ley 1448 de 2011, con el presente proyecto de Ley se busca que la persona víctima de desplazamiento forzado rinda su declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público dentro de los tres (3) años siguientes a la ocurrencia del hecho, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1° de enero de 1985, y no se encuentre registrada en el Registro Único de Víctimas; actualmente, el plazo previsto es de dos (2) años.

En adición, ampliar los plazos previstos en los parágrafos 1° y 2° a tres (3) años; actualmente el plazo previsto es de dos (2) años.

* Frente al artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, con el presente proyecto de Ley se busca que las personas que hayan sido victimizadas con posterioridad a la vigencia de la Ley 1448 de 2011 rindan su declaración ante el Ministerio Público en un término de tres (3) años; actualmente el plazo previsto es de dos (2) años.

En adición, se propone incorporar un parágrafo transitorio, para que las personas que se consideren víctimas del conflicto armado, en los términos del artículo 3 de la Ley en comento, que hayan sido victimizadas con anterioridad a la promulgación de la Ley 1448 de 2011, y no hayan rendido declaración ante el Ministerio Público, puedan hacerlo hasta el 8 de enero de 2025, en concordancia con lo modificado por el artículo 2 de la Ley 2078 de 2021, *"Por medio de la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia".*

Cabe resaltar que la Ley 1448 de 2011 fue promulgada el 10 de junio de 2011.

1. **TRÁMITE LEGISLATIVO.**

La presente iniciativa legislativa fue radicada en la Cámara de Representantes, el 24 de agosto de 2022, y publicada en la Gaceta No. 1026 de 2022. De conformidad con la Ley 3 de 1992, y al tratar sobre la Ley de Víctimas fue asignada a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes. La Mesa Directiva de la Comisión designó al Honorable Representante por la CITREP No. 9, Orlando Castillo Advincula como ponente único para primer debate, quién rindió ponencia positiva sin modificaciones, la cual fue publicada en la Gaceta No. 1227 de 2022.

El proyecto de Ley surtió su discusión y correspondiente votación para primer debate en la sesión del 29 de noviembre de 2022, de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, siendo aprobado -por unanimidad- con modificaciones por parte de sus miembros, como consta en el acta No. 31 de la comisión. Para segundo debate fue designado por la Mesa Directiva el mismo ponente.

1. **OBJETO DEL PROYECTO.**

La presente Ley tiene por objeto ampliar los términos para que aquellas personas que se consideren víctimas del conflicto armado, dentro de lo establecido por la Ley 1448 de 2011 y que hayan sufrido hechos victimizantes con anterioridad y/o posterioridad a su promulgación puedan rendir su declaración ante el Ministerio Público, en concordancia con las modificaciones propuestas por la Ley 2078 de 2021.

1. **ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY.**

Como lo advierten los autores en la exposición de motivos, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 13, nos manifiesta que todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional, entre otras. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, y adoptará medidas en favor de grupos marginados.

Mediante la Ley 1448 de 2011 se les brindó a los grupos afectados por el conflicto armado una forma de poder expresar los hechos por los cuáles fueron víctimas y así el estado poder reparar los daños ocasionados, estableciendo así un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de justicia transicional.

Con el presente proyecto de Ley, el autor busca poder ampliar los términos previstos en los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, para rendir declaración ante el Ministerio Público, teniendo en cuenta que:

* La persona víctima de **desplazamiento forzado** únicamente cuenta con dos (2) años posteriores al hecho que dio origen al desplazamiento, para rendir su declaración ante el Ministerio Público, siempre y cuando los hechos hubiesen ocurrido a partir del 1 de enero de 1985, y no esté incluida en el Registro Único de Víctimas, lo cual resulta ser un plazo **insuficiente**, debido a ser un hecho victimizante sujeto a un enfoque diferencial, con base en lo establecido en el artículo 13 ibidem.
* Las víctimas victimizadas con anterioridad al 10 de junio de 2011 tuvieron cuatro (4) años, contados a partir de dicha fecha en que se promulgó la Ley 1448 de 2011, para rendir su declaración ante el Ministerio Público. Es decir, hasta el 10 de junio de 2015.
* Las víctimas victimizadas con posterioridad a la vigencia de la Ley 1448 de 2011, es decir, 10 de junio de 2011, únicamente cuentan con dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho victimizante, para rendir su declaración ante el Ministerio Público.

Con la presente iniciativa legislativa, el término legal para poder rendir declaración ante el Ministerio Público, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y por aquellos hechos victimizantes ocurridos con posterioridad a la promulgación y vigencia de la Ley en mención quedaría de tres (3) años, y se otorgaría un plazo adicional -y transitorio- para que las víctimas que hayan sido victimizadas con anterioridad a la promulgación de la Ley 1448 de 2011, y no hayan rendido declaración ante el Ministerio Público, puedan hacerlo, hasta enero de 2023. Con ella, se busca que las víctimas puedan ejercer su derecho a rendir declaración ante el Ministerio Público, sobre las diferentes situaciones y hechos violentos que vivieron a raíz del conflicto armado que se registra en múltiples territorios del país, perpetrados por diferentes actores.

Se quiere lograr determinar la responsabilidad del Estado en crear las condiciones necesarias para que las víctimas puedan acceder a ser escuchadas y garantizar este derecho a todos los colombianos que han pasado por esta situación de vulnerabilidad, y puedan vivir dignamente. La realización plena de este derecho es una herramienta para cumplir los fines y propósitos de un Estado democrático.

Con la prórroga de la Ley 1448 de 2011, materializada mediante la Ley 2078 de 2021, resultaría moderado y equitativo ampliar el plazo para que las personas víctimas del desplazamiento forzado y/o que se consideren víctimas del conflicto armado dentro de lo establecido en la Ley 1448 de 2011, -y que no hayan declarado- puedan rendir su declaración ante el Ministerio Público en un término proporcional y razonable, pues, por un lado, los términos vigentes resultan insuficientes y, por otro, están condicionados a una situación particular en el tiempo que no está cobijada por la norma prorrogada.

1. **JUSTIFICACIÓN.**

El conflicto armado en Colombia se da desde el año de 1960​ y se extiende hasta la actualidad. Los principales actores involucrados han sido el Estado colombiano, las guerrillas de extrema izquierda y los grupos paramilitares de extrema derecha. A estos se le han sumado los carteles del narcotráfico, las llamadas bandas criminales (Bacrim), y Grupos Armados Organizados (GAO).

El conflicto armado interno colombiano ha generado miles de muertos, lisiados, secuestrados, desaparecidos y afectados por diferentes acciones violentas generando una crisis de desplazamiento forzado. Colombia es clasificado como uno de los países más violentos del mundoy uno de los más afectados por el [narcotráfico](https://es.wikipedia.org/wiki/Narcotr%C3%A1fico_en_Colombia).​ Desde 1960 se han registrado innumerables combates, asaltos, [tomas guerrilleras](https://es.wikipedia.org/wiki/Tomas_Guerrilleras_en_Colombia), incursiones armadas, [desapariciones forzadas](https://es.wikipedia.org/wiki/Desaparici%C3%B3n_forzada_en_Colombia).

Es en el año 2011 que nace la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011), y se reconoce la existencia de un conflicto armado interno.

Por consiguiente, se hace importante determinar el principio de igualdad como un mandato que comprende, entre otras, el dar el mismo trato a situaciones de hecho idénticas, donde La Corte Constitucional ha caracterizado los derechos de las víctimas como un subconjunto dentro de los derechos fundamentales que (i) comportan obligaciones para el Estado y los particulares; (ii) tienen un contenido complejo, cuyo conocimiento es esencial, con miras al diseño de las garantías necesarias para su eficacia (…) y son indivisibles, pues su materialización es una exigencia de la dignidad humana.

A su vez, el Máximo Órgano Constitucional ha indicado, frente a los derechos de las víctimas y los deberes que les son correlativos, y del contenido del mandato de protección de las víctimas que: *“(i) un derecho a que el Estado adopte normas que precisen el alcance de los derechos a la verdad, a la justicia, y a la reparación, así como las condiciones que permiten su exigibilidad, (ii) un derecho a que el Estado adopte normas que establezcan las condiciones para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables y hagan posible la búsqueda de la verdad; (iii) un derecho a que el Estado adopte normas que garanticen adecuadamente la reparación de las víctimas; (iv) un derecho a que existan instituciones judiciales o administrativas, así como procedimientos efectivos ante unas y otras, para propiciar la búsqueda de la verdad y obtener la reparación en sus diversos componentes; y* ***(v) un derecho a que no se impida u obstaculice el ejercicio de las acciones previstas en el ordenamiento a efectos de obtener la verdad, la justicia y la reparación”.***

La Ley 1448 de 2011, con la prórroga materializada mediante la Ley 2078 de 2021, incentiva y nos permite determinar que es necesario ampliar los plazos para que las personas víctimas del desplazamiento forzado, entre otros actos violentos, y/o que se consideren víctimas del conflicto armado dentro de lo establecido en la Ley 1448 de 2011, -que no hayan declarado frente a la autoridad competente- puedan rendir su declaración ante el Ministerio Público.

Si se prorrogó la Ley 1448 de 2011, lo más coherente, justo y sensato es que también se amplíen los términos para que las personas que no hayan logrado declarar y se consideren víctimas conforme lo establecido en el artículo 3 de la precitada Ley puedan hacerlo.

De conformidad con el presente proyecto de Ley, se pretende que las prerrogativas de la Ley 1448 de 2011 puedan ser destinadas para:

* Personas víctimas de desplazamiento forzado que no pudieron rendir su declaración ante el Ministerio Público, dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1 de enero de 1985 y no se encuentren registradas en el Registro Único de Víctimas.
* Las personas que padecieron hechos victimizantes con antelación a la promulgación de la Ley de víctimas, y no les fue posible rendir su declaración ante el Ministerio Público, entre el 10 de junio de 2011 y 10 de junio de 2015.
* Las personas que padecieron hechos victimizantes con posterioridad al 10 de junio de 2011, y que no pudieron realizar su declaración dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho.

1. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY.**

El Proyecto de Ley cuenta en su estructura con cinco (5) artículos. El primero refiere el objeto, el segundo y el tercero plantean las modificaciones propuestas y la introducción del parágrafo transitorio, el cuarto refiere sobre el plan de acción que debe expedir la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas frente a las barreras que limitan o impiden a las víctimas realizar su declaración ante el Ministerio Público, y el quinto sobre la vigencia.

1. **NORMAS Y JURISPRUDENCIA QUE SOPORTAN EL PROYECTO.**

El proyecto de Ley No. 157 del 2022, está jurídicamente sustentado en las siguientes normas constitucionales y legales, por lo cual su trámite es legal y legítimo.

**COMPETENCIA DEL CONGRESO.**

* **CONSTITUCIONAL:**

De conformidad con la Constitución Política de Colombia, en su artículo 13, todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional, entre otras. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, y adoptará medidas en favor de grupos marginados.

En el artículo 114 de la Carta, se enuncia que corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

* **LEGAL:**

Mediante la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas), se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones. Con ella se establecen un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de justicia transicional que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, reconociendo su condición de víctimas y dignificándola a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Conforme lo manifiesta el autor, en el artículo 3 de la Ley en comento se dispone que se consideran víctimas, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones sobre dicha condición.

Ahora bien, un **hecho victimizante** es un hecho asociado al conflicto armado colombiano. Se trata de los delitos y situaciones de las cuales las personas fueron víctimas. Se registran 13 tipos de hechos victimizantes en el Registro Único de Víctimas – RUV, los cuales se enuncia a continuación.

* Abandono y despojo de tierras.
* Amenaza.
* Violencia sexual.
* Desaparición forzada.
* Desplazamiento forzado.
* Homicidio.
* Minas antipersonales, munición sin explotar, artefacto explosivo improvisado.
* Secuestro.
* Tortura.
* Reclutamiento forzado.
* Confinamiento.
* Víctimas de actos terroristas.
* Pérdida de bienes o inmuebles.

En el artículo 6 ibidem nos indica que las medidas contempladas en esta Ley serán reconocidas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica. De conformidad con el artículo 7, el Estado, a través de los órganos competentes, deberá garantizar un proceso justo y eficaz enmarcado en el artículo 29 Superior.

De conformidad con el artículo 25 ibidem, las víctimas, tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley que es materia de análisis en este momento. La reparación comprende las medidas **de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**, en sus dimensiones individual, colectiva, moral y simbólica. Cada una de estas medidas se implementa a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

En nuestra jurisprudencia evidenciamos que la Corte Constitucional manifiesta, mediante la Sentencia C-715 de 2012, que el daño acaecido por la violación flagrante de los derechos humanos genera a favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los perjuicios directamente ocasionados con la trasgresión, a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional.

La exigencia y la satisfacción de este derecho fundamental se dan independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, debido a que aquel deriva precisamente de la condición de víctima, cuyos derechos corresponde al Estado salvaguardar la integridad de cada persona en el territorio colombiano, sin perjuicio de que pueda repetir contra el autor.

Mediante la Ley 2078 del 8 de enero de 2021, se prorrogó la vigencia de la Ley 1448 de 2011 por diez (10) años, “*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, y de los* ***Decretos-Ley étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011, y 4635 de 2011”.***

Con dicha prórroga es necesario que sus alcances y contenidos en beneficio de la población víctima se mantengan y se extiendan a aquellas personas que objetivamente cumplan con los requisitos exigidos por la Ley, para ser víctimas, y que aún no ostenten tal condición, por no haber rendido su declaración ante el Ministerio Público en el tiempo que determine la ley.

Lo anterior teniendo en cuenta que:

* La persona víctima de **desplazamiento forzado** únicamente cuenta con dos (2) años posteriores al hecho que dio origen al desplazamiento, para rendir su declaración ante el Ministerio Público, siempre y cuando los hechos hubiesen ocurrido a partir del 1 de enero de 1985, y no esté incluida en el Registro Único de Víctimas, lo cual resulta ser un plazo **insuficiente**, debido a ser un hecho victimizante sujeto a un enfoque diferencial, con base en lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Víctimas, *por lo cual este proyecto de Ley propone ampliarlo un año para un total de tres (3) años.*
* Las víctimas victimizadas con anterioridad al 10 de junio de 2011 tuvieron cuatro (4) años, contados a partir de dicha fecha en que se promulgó la Ley 1448 de 2011, para rendir su declaración ante el Ministerio Público. Es decir, hasta el 10 de junio de 2015. *Se propone, con el presente proyecto, otorgar un plazo adicional y transitorio a estas personas.*
* Las víctimas victimizadas con posterioridad a la vigencia de la Ley 1448 de 2011, es decir, 10 de junio de 2011, únicamente cuentan con dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho victimizante, para rendir su declaración ante el Ministerio Público. *Buscamos ampliar el término a tres (3) años, con esta iniciativa.*

Por consiguiente, se estima que los plazos no van acordes con la prórroga de la Ley de víctimas, y se requiere ampliar los plazos previstos en los artículos 61 y 155 de dicha Ley, para enmarcarlos a las prerrogativas de la Ley 2078 de 2021.

1. **IMPEDIMENTOS Y CONFLICTOS DE INTERÉS.**

De acuerdo con lo establecido en la Ley 2003 de 2019, que modificó la Ley 5 de 1992, en lo concerniente al régimen de conflicto de interés de los congresistas, se hacen las siguientes consideraciones:

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

1. *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

Lo anterior teniendo en cuenta que el presente proyecto de Ley propende por ampliar los términos para que las personas que se consideren víctimas de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley que se analiza, **y no hayan rendido su declaración ante el Ministerio Público**, puedan hacerlo en concordancia con las modificaciones propuestas por la Ley 2078 de 2021, siendo un tema de carácter general.

Sobre este asunto, ha señalado el Consejo de Estado (2019):

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

*“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE.** | **TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE.** | **MODIFICACIONES.** |
| “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 61 Y 155 DE LA LEY 1448 DE 2011, Y SE AMPLÍAN LOS TÉRMINOS PARA DECLARAR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO” | “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 61 Y 155 DE LA LEY 1448 DE 2011, Y SE AMPLÍAN LOS TÉRMINOS PARA DECLARAR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO” | Sin modificaciones. |
| **Artículo 1º. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto ampliar los términos para que aquellas personas que se consideren víctimas del conflicto armado, dentro de lo establecido por el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y que hayan sufrido hechos victimizantes con anterioridad y/o  posterioridad a su promulgación, puedan rendir su declaración ante el Ministerio Público, en concordancia con las modificaciones propuestas por la Ley 2078 de 2021. | **Artículo 1º. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto ampliar los términos para que aquellas personas que se consideren víctimas del conflicto armado, dentro de lo establecido por el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y que hayan sufrido hechos victimizantes con anterioridad y/o posterioridad a su  promulgación, puedan rendir su declaración ante el Ministerio Público, en concordancia con las modificaciones propuestas por la Ley 2078 de 2021. | Sin modificaciones. |
| **Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:  **ARTÍCULO 61. LA DECLARACIÓN SOBRE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA SITUACIÓN DEL DESPLAZAMIENTO.** La persona víctima de desplazamiento forzado deberá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, dentro de los tres (3) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1o de enero de 1985, y no se encuentre registrada en el Registro Único de Víctimas.  La declaración hará parte del Registro Único de Víctimas, de acuerdo con lo estipulado en el  artículo [155](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011_pr003.html#155) de la presente Ley. La valoración que realice el funcionario encargado de recibir la solicitud de registro debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.  **PARÁGRAFO 1o.** Se establece un plazo de tres (3) años para la reducción del subregistro, periodo en el cual las víctimas del desplazamiento de años anteriores podrán declarar los hechos con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro.  Para este efecto, el Gobierno Nacional adelantará una campaña de divulgación a nivel nacional a fin de que las víctimas de desplazamiento forzado que no han declarado se acerquen al Ministerio Público para rendir su declaración.  **PARÁGRAFO 2o.** En las declaraciones presentadas tres (3) años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio  Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado.  En cualquier caso, se deberá preguntar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante al Registro.  **PARÁGRAFO 3o.** En evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el presente artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento.  La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario del Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y  enviará la diligencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realice las acciones pertinentes de acuerdo con los eventos aquí mencionados. | **Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:  **ARTÍCULO 61. LA DECLARACIÓN SOBRE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA SITUACIÓN DEL DESPLAZAMIENTO.** La persona víctima de desplazamiento forzado deberá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, dentro de los tres (3) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1o de enero de 1985, y no se encuentre registrada en el Registro Único de Víctimas.  La declaración hará parte del Registro Único de Víctimas, de acuerdo con lo estipulado en el  artículo [155](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011_pr003.html#155) de la presente Ley. La valoración que realice el funcionario encargado de recibir la solicitud de registro debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.  **PARÁGRAFO 1o.** Se establece un plazo de tres (3) años para la reducción del subregistro, periodo en el cual las víctimas del desplazamiento de años anteriores podrán declarar los hechos con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro.  Para este efecto, el Gobierno Nacional adelantará una campaña de divulgación a nivel nacional a fin de que las víctimas de desplazamiento forzado que no han declarado se acerquen al Ministerio Público para rendir su declaración.  **PARÁGRAFO 2o.** En las declaraciones presentadas tres (3) años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio  Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado.  En cualquier caso, se deberá preguntar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante al Registro.  **PARÁGRAFO 3o.** En evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el presente artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento.  La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario del Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y enviará la diligencia a la  Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realice las acciones pertinentes de acuerdo con los eventos aquí mencionados. |  |
| **Artículo 3º.** Modifíquese e inclúyase un parágrafo transitorio al artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:  **ARTÍCULO 155. SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS VÍCTIMAS.** Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial  para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.  En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.  La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.  **PARÁGRAFO.** Las personas que se encuentren actualmente registradas como víctimas, luego de un proceso de valoración,  no tendrán que presentar una declaración adicional por los mismos hechos victimizantes. Para efectos de determinar si la persona ya se encuentra registrada, se tendrán en cuenta las bases de datos existentes al momento de la expedición de la presente Ley.  En los eventos en que la persona refiera hechos victimizantes adicionales a los contenidos en las bases de datos existentes, deberá presentar la declaración a la que se refiere el presente artículo.  **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Las víctimas que hayan sido victimizadas con anterioridad a la promulgación de la presente ley, y no hayan rendido declaración ante el Ministerio Público, podrán rendirla hasta el 8 de enero de 2025, en concordancia con lo modificado por el artículo 2 de la Ley 2078 de 2021, *"Por medio de la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia".* | **Artículo 3º.** Modifíquese e inclúyase un parágrafo transitorio al artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:  **ARTÍCULO 155. SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS VÍCTIMAS.** Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial  para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.  En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.  La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.  **PARÁGRAFO.** Las personas que se encuentren actualmente registradas como víctimas, luego de un proceso de valoración,  no tendrán que presentar una declaración adicional por los mismos hechos victimizantes. Para efectos de determinar si la persona ya se encuentra registrada, se tendrán en cuenta las bases de datos existentes al momento de la expedición de la presente Ley.  En los eventos en que la persona refiera hechos victimizantes adicionales a los contenidos en las bases de datos existentes, deberá presentar la declaración a la que se refiere el presente artículo.  **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Las víctimas que hayan sido victimizadas con anterioridad a la promulgación de la presente ley, y no hayan rendido declaración ante el Ministerio Público, podrán rendirla hasta el 8 de enero de 2025, en concordancia con lo modificado por el artículo 2 de la Ley 2078 de 2021, *"Por medio de la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia".* | Sin modificaciones. |
| **Artículo 4°.** La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el marco de sus competencias y garantizando la participación de la Mesa Nacional de Víctimas, tendrá un plazo de tres meses (3) contados a partir de la expedición de la presente ley para elaborar un Plan de Acción en el que se establezcan medidas frente a las barreras que limitan o impiden a las víctimas realizar su declaración ante el Ministerio Público. | **Artículo 4°.** La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**,** en el marco de sus competencias y garantizando la participación de la Mesa Nacional de Víctimas, tendrá **en** un plazo de tres meses (3) **meses** contados a partir de la expedición **promulgación** de la presente l**L**ey**,** para elaborar**á** un Plan de Acción en el que se **identifiquen** **y** establezcan medidas frente **tendientes** a **mitigar** las barreras que limita**e**n o impid**a**en **a aquellas personas que se consideren** a las **víctimas del conflicto armado, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011,** realizar su declaración ante el Ministerio Público. | Se ajusta redacción. |
| **Artículo 5°. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación, tendrá una vigencia hasta el 10 de junio de 2031 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | **Artículo 5°. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación, tendrá una vigencia hasta el 10 de junio de 2031 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | Sin modificaciones. |

1. **PROPOSICIÓN.**

De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia positiva con modificaciones y en consecuencia solicito a los Honorables Representantes de la Honorable Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar el ***PROYECTO DE LEY 157 DE 2022 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 61 Y 155 DE LA LEY 1448 DE 2011, Y SE AMPLÍAN LOS TÉRMINOS PARA DECLARAR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO”.***

Del Honorable Representante,

**ORLANDO CASTILLO ADVINCULA.**

Representante a la Cámara

CITREP No. 9, Pacífico Medio

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE, PROYECTO DE LEY NO. 157 DE 2022 CÁMARA.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 61 Y 155 DE LA LEY 1448 DE 2011, Y SE AMPLÍAN LOS TÉRMINOS PARA DECLARAR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto ampliar los términos para que aquellas personas que se consideren víctimas del conflicto armado, dentro de lo establecido por el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y que hayan sufrido hechos victimizantes con anterioridad y/o posterioridad a su promulgación, puedan rendir su declaración ante el Ministerio Público, en concordancia con las modificaciones propuestas por la Ley 2078 de 2021.

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 61. LA DECLARACIÓN SOBRE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA SITUACIÓN DEL DESPLAZAMIENTO.** La persona víctima de desplazamiento forzado deberá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, dentro de los tres (3) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1o de enero de 1985, y no se encuentre registrada en el Registro Único de Víctimas.

La declaración hará parte del Registro Único de Víctimas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo [155](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011_pr003.html#155) de la presente Ley. La valoración que realice el funcionario encargado de recibir la solicitud de registro debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

**PARÁGRAFO 1o.** Se establece un plazo de tres (3) años para la reducción del subregistro, periodo en el cual las víctimas del desplazamiento de años anteriores podrán declarar los hechos con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro.

Para este efecto, el Gobierno Nacional adelantará una campaña de divulgación a nivel nacional a fin de que las víctimas de desplazamiento forzado que no han declarado se acerquen al Ministerio Público para rendir su declaración.

**PARÁGRAFO 2o.** En las declaraciones presentadas tres (3) años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado.

En cualquier caso, se deberá preguntar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante al Registro.

**PARÁGRAFO 3o.** En evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el presente artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento.

La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario del Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y enviará la diligencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realice las acciones pertinentes de acuerdo con los eventos aquí mencionados.

**Artículo 3º.** Modifíquese e inclúyase un parágrafo transitorio al artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 155. SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS VÍCTIMAS.** Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa

Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.

En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

**PARÁGRAFO.** Las personas que se encuentren actualmente registradas como víctimas, luego de un proceso de valoración, no tendrán que presentar una declaración adicional por los mismos hechos victimizantes. Para efectos de determinar si la persona ya se encuentra registrada, se tendrán en cuenta las bases de datos existentes al momento de la expedición de la presente Ley.

En los eventos en que la persona refiera hechos victimizantes adicionales a los contenidos en las bases de datos existentes, deberá presentar la declaración a la que se refiere el presente artículo.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Las víctimas que hayan sido victimizadas con anterioridad a la promulgación de la presente ley, y no hayan rendido declaración ante el Ministerio Público, podrán rendirla hasta el 8 de enero de 2025, en concordancia con lo modificado por el artículo 2 de la Ley 2078 de 2021, *"Por medio de la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia".*

**Artículo 4°.** La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, garantizando la participación de la Mesa Nacional de Víctimas, en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, elaborará un Plan de Acción en el que se identifiquen y establezcan medidas tendientes a mitigar las barreras que limiten o impidan a aquellas personas que se consideren víctimas del conflicto armado, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, realizar su declaración ante el Ministerio Público.

**Artículo 5°. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación, tendrá una vigencia hasta el 10 de junio de 2031 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente

**ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA**

**REPRESENTANTE A LA CÁMARA CITREP 9 -PACÍFICO MEDIO**